



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL	DEL INSTITUTO
ELECTORAL	DEL ESTADO
PUEBLA.	DE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-032/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

ACTOR: JONATHAN TEPOXTECATL
ELIZALDE, REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

ACTOR: JONATHAN TEPOXTECATL
ELIZALDE, REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDO
20 MAY 2024
15:20 hrs
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN
TEPOXTECATL ELIZALDE,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla a veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, 1) El control **SGA/JUR/333/2024**, de dieciséis de mayo,
signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez,
Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de
Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado
con la clave **TEEP-A-034/2024**, mismo que se encuentra integrado
con: -----
a) El acuerdo de dieciséis de mayo, dictado por la Magistrada
Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, en una foja. -----
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en un
total de ciento sesenta y tres fojas. -----
2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV,
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3
fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348
fracción I, 350, 373 fracción II del Código de Instituciones y
Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción
I y IV inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----
I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de
Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral Local,
remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que
lo acompaña. -----
II. RADÍQUESE el presente recurso. -----
III. SE TIENE al **PROMOVENTE** señalando domicilio en la ciudad
de Puebla, correo electrónico y un número telefónico en su escrito

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

de demanda², ello con la finalidad de oír y recibir notificaciones, sin que se desprenda persona autorizada para tales efectos. -----
Ahora bien, de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, así como el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones, aún la de carácter personal pueden ser realizadas mediante el correo electrónico que para tal efecto señaló, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se le hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

IV. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

² Visible en el folio 00006 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH
Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DEL APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2024

PARTIDO ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación al rubro indicado promovido por MORENA, por conducto de Cristian Ramírez Muñoz quien se ostenta como su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en Libres, en el Estado de Puebla; a fin de controvertir, el Acuerdo CG/AC-0049/2024 aprobado por el Consejo General del IEE al estimar que los lineamientos aprobados para los debates solicitados entre candidaturas, son discriminatorios al no contar con las condiciones necesarias para todos los ciudadanos.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o Acuerdo CG/AC-0049/2024:	"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEBATE ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"
Apelante, Partido Actor:	MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General, Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Reforma de lineamientos CG/AC-060/2021¹. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"*.

1.2. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el *Acuerdo CG/AC-047/2024*, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

1.3. Solicitud. El veintidós de abril, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Libres presentó solicitud para la realización de un debate entre candidaturas.

1.4. Contestación. Posterior al requerimiento realizado mediante oficio IEE/CME 96-0001/2024 de veintitrés de abril, donde se solicitaba subsanar los requisitos respecto a los lineamientos para la realización del debate solicitado, mediante *Acuerdo CG/AC-049/2024* del *Consejo General* se da contestación a la solicitud en mención declarándola procedente.

1.5. Presentación del recurso. El doce de mayo, se presentó en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación contra el *Acuerdo CG/AC-0049/2024* del *Consejo General* del *Instituto Electoral* del Estado de Puebla.

1.6. Recepción en el Tribunal. El quince de mayo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el recurso adjunto a las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del *IEE* y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del *Código Local*.

1.7. Turno. El mismo quince de mayo se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.8. Radicación y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano en que se actúa, lo tuvo por recibido en la ponencia, además de citar a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión la presente resolución, al tenor de lo siguiente:

¹ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_060_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-032/2024

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del *Consejo General del Instituto Electoral*.

Por tratarse de un recurso de apelación promovido contra el *Acuerdo CG/AC-049/2024* emitido por el *Consejo General* del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo a las solicitudes de debate entre candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, al estimarse que el debate procedente entre candidaturas en el Municipio de Libres es discriminatorio, toda vez que no se cuentan con los medios para la inclusión de ciertos sectores de la población como lo son las personas con discapacidad, hablantes de lenguas indígenas y personas que no pueden acceder a medios electrónicos para poderlo sintonizar.

3. PLANTEAMIENTO

El **Partido Actor** hace valer los siguientes agravios:

- a) Que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aclarando que, está a favor del debate solicitado en el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, pero no a favor de los lineamientos para llevarlo a cabo, ya que lo considera DISCRIMINATORIO, al no tomar en cuenta la situación de las personas que sufren de discapacidad auditiva moderada, severa o profunda.
- b) Que en el acuerdo que se combate, no se toma en cuenta a las personas que se autodeterminan de origen étnico y que hablan alguna lengua indígena, no así el idioma castellano o español.
- c) Que dentro del acuerdo aprobado que hoy se combate no se considere empáticamente a las personas de escasos recursos que carecen de celular o si lo tienen no cuentan con redes sociales y datos o wifi para visualizar el debate propuesto en el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, otros tantos ciudadanos no cuentan con un televisor o señal de alguna comunicación para escuchar y saber de las propuestas de los candidatos registrados a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.

d) La mención del Consejero Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, toda vez que al hacer uso de la voz en la sesión especial de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, celebrada a las trece horas, dijo que el acuerdo que llegó al Consejo General, no fue aprobado en comisiones, incluso lo catalogo como grave, por lo que el decir del Consejero indica que no está de acuerdo con la aprobación de los debates y aun así se aprobó por unanimidad.

Así, la pretensión final del apelante, es la revocación del acuerdo aprobado en la sesión especial pública del nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, defendió la legalidad del acto impugnado afirmando que, el Acuerdo se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

Sentado lo anterior, la *litis* se constriñe a determinar si tal y como lo aduce el partido actor, el acuerdo impugnado es ilegal y debe ser revocado o bien, como lo afirma la responsable, se encuentra apegada a derecho y debe ser confirmado.

En este sentido, se estudiarán los agravios de manera conjunta, sin que la forma en la que se procede a su estudio cause perjuicio a alguna a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco Normativo.

El tema de los debates se elevó a rango constitucional, con la reforma político- electoral de dos mil catorce:

Ahora bien, el artículo 218 de la *LEGIPE*², en cumplimiento al mandato constitucional, contiene la regulación en materia de debates y señala que es

² El Capítulo VII, titulado "de los Debates", que se encuentra inmerso en la *LEGIPE*, resulta aplicable tanto para el proceso electoral federal como local, al encontrarse en el Libro Quinto, intitulado *DE LOS PROCESO ELECTORALES, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCESO ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES*.



única y exclusivamente en las dos vertientes trazadas desde nuestra Carta Magna.

También señala que, la organización de debates obligatorios por medios de comunicación, deberá cumplir con estos requisitos:

- Se comunique al Instituto Nacional Electoral o a los institutos locales según corresponda;
- Participen por lo menos dos candidaturas de la misma elección, y Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

El artículo 218, párrafo 4, de la *LEGIPE* establece que en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todas las candidaturas al Gobierno de las Entidades Federativas o Jefatura de Gobierno de la ciudad de México.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 304, párrafos 1 y 2, define a los debates como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las y los candidatos, a un mismo cargo de elección popular, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales; a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

De igual forma, señala que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad, la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos; por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión y, se garantizarán condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

En conclusión, podemos destacar sobre los debates que:³

- Son un genuino escaparate de confrontación entre las candidaturas a un mismo cargo de elección popular;
- Únicamente se pueden realizar en periodo de campaña;
- Su finalidad es exponer y confrontar propuestas, planteamientos

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el PSC-267/2018

y plataformas electorales;

- Deben tener un formato previamente establecido,
- La libertad de expresión es un principio rector en este tipo de ejercicios democráticos.

Por otra parte, el artículo 224 del *Código Local*, señala que:

En la elección de Gobernador, el Consejo General organizará por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y candidatos, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización; así como acordar lineamientos y plazos que regirán los mismos.

*En los términos del lineamiento que se apruebe, el Consejo General promoverá, a través de los consejos distritales y **municipales**, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales.*

Los debates a candidatos para la elección de Gobernador, deberán ser transmitidos por las concesionarias locales de uso público; no obstante, las señales difundidas podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por las demás concesionarias de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En relación a los debates organizados por el Instituto su transmisión por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Los medios de comunicación de la Entidad podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto.*
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.*
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*

De lo antes transcrito, se aprecia la obligatoriedad a cargo del Consejo General en la organización de por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo de los participantes, en el que debe propiciar la existencia de condiciones para su realización, al igual que acordar lineamientos y plazos que los regirán; y siempre que se trate de la elección de Gobernador, los cuales deberán ser transmitidos por las concesionarias locales de uso público; no obstante, las señales difundidas podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por las demás concesionarias de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Por su parte, los *Lineamientos en su artículo 4*, establecen las atribuciones que sobre el particular tiene el Consejo General, las cuales son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-032/2024

II. Aprobar los criterios y resolver sobre los casos no previstos en los Lineamientos.

IV. Valorar y decidir sobre las condiciones imperantes para la realización de debates públicos entre candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones por ambos principios.

IX. Conocer sobre la recepción de solicitudes para la realización de debates entre candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones por ambos principios;

X. Realizar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los Consejos Distritales o Municipales, respecto a la organización de debates que realicen dichos órganos transitorios, dentro de las que incluirá invariablemente lo referente a la transmisión de tales debates, en los medios de comunicación, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación.

Por su parte el artículo 14, precisa que los Consejos respectivos acordarán, cuando menos diez días antes de la celebración de cada debate, lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora para la celebración del debate respectivo;
- II. La moderadora propietaria o el moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate respectivo, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente la Consejera o Consejero Presidente
- III. Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos.
- IV. Los tiempos de intervención en el debate de las candidaturas participantes y de la moderadora o moderador;
- V. Los medios de comunicación y mecanismos a implementar para la transmisión del debate, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social;
- VI. Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate;
- VII. Las personas autorizadas para ingresar a los recintos en donde se celebre el debate y, en su caso, la transmisión del mismo a través de circuito cerrado; y
- VIII. En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

Respecto del lugar en el que se realizará el debate entre las candidaturas en el Proceso Electoral, los artículos 15, 16 y 17 de los Lineamientos señalan lo siguiente:

"ARTICULO 15. DEL LUGAR. Con el objeto de que los debates entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular transcurran con el mayor orden posible y sin interrupciones que pongan en riesgo el desarrollo de los mismos, los debates se realizarán preferentemente, en un recinto cerrado.

En caso que el Consejo correspondiente, considere que el lugar propuesto para la realización de debates no reúna las características de funcionalidad y seguridad, sugerirá a los partidos políticos y/o coaliciones un lugar distinto al propuesto."

"ARTICULO 16. CARACTERISTICAS DEL LUGAR. Los lugares seleccionados que aprueben los Consejos respectivos para la realización de los debates, deberán contar con las características de seguridad necesarias para el buen desarrollo de los mismos, y preferentemente con circuito cerrado."

"ARTICULO 17. PROHIBICIONES. En los recintos donde se realicen los debates, no se permitirá fijar propaganda electoral, realizar actos de campaña o proselitismo por parte de las y los simpatizantes de los partidos políticos, y/o coaliciones, y/o candidaturas comunes o independientes. "

El artículo 18, indica que la persona moderadora propietaria y suplente que se seleccione para cada debate, deberá garantizar la imparcialidad en su actuar, respecto a todas las candidaturas que participen en el debate, estar en goce de sus derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ser ampliamente destacado en el medio social, no militar en ningún partido político, lo que será validado por el Instituto y no ser ministro de algún culto religioso, actuando la moderadora o moderador suplente únicamente en ausencias de la propietaria o el propietario.

El artículo 19, establece que en el desarrollo del debate sólo tendrán derecho a voz la persona moderadora y las candidaturas participantes en los mismos.

También es importante señalar que el artículo 24, establece que con el objeto de determinar el orden de ubicación e intervención de las candidaturas en las etapas del debate correspondiente que acuerde el Consejo respectivo, se realizará un sorteo que se llevará a cabo, previa convocatoria, un día antes al evento, compareciendo una representación de cada candidatura, debidamente acreditada para tal efecto, en el horario y lugar que acuerde el Consejo respectivo. El sorteo: se grabará.

Respecto a la realización del sorteo, los artículos del 25 al 29 precisan las reglas para la celebración de dicho acto, indicando que el mismo se celebrará en una sola ocasión, así como las personas que asistirán a dicho evento y el mecanismo para su realización.

De lo transcrito se aprecia que los mencionados *Lineamientos* establecen disposiciones que buscan garantizar el desarrollo adecuado del debate y buscan evitar que el mismo se utilice como un foro para efectuar manifestaciones o expresiones negativas en contra de algún o algunos de sus participantes, limitándose además el uso de dispositivos tecnológicos dentro



del recinto donde se llevará a cabo el evento con la finalidad de evitar interferencia o alguna falla tanto en el-equipo como en la transmisión.

Un elemento de gran importancia en el debate es la persona moderadora pues como lo indica el artículo 34 de los referidos *Lineamientos* su función es llevar el curso del debate otorgando la palabra a quien corresponda, cuidando el orden de intervención de las candidaturas y los tiempos de participación.

Con lo cual, se desprende que el Consejo respectivo, es el encargado de seguir las directrices dadas en los Lineamientos, para la celebración de los debates que le competan.

4.2. Caso concreto.

En el caso, **Cristian Ramírez Muñoz**, ostentándose como el representante suplente de **MORENA** acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Libres, impugna el *Acuerdo CG/AC-049/2024* del *Consejo General* a las solicitudes de debate entre candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, específicamente al debate respectivo al Municipio de Libres.

Este Tribunal considera que los agravios son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

En el acuerdo impugnado, el Consejo General, establece lo siguiente:

H. SOLICITUD DE DEBATE RECIBIDA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LIBRES:

...

*En virtud de que se cumple lo señalado en los artículos 49, fracción II y 53 de los lineamientos, que establece que por lo menos se necesita que dos candidaturas soliciten debatir y que por escrito se comprometan a sujetarse a las disposiciones de los Lineamientos, para que el Consejo competente inicie el las gestiones correspondientes, en consecuencia **ES PROCEDENTE** realizar el debate previa definición de condiciones y acuerdo del Consejo Municipal Electoral.*

...

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Los Consejos Municipales Electorales correspondientes deberán de implementar las acciones para que se lleve a cabo la realización de los respectivos debates entre candidaturas a la Presidencia Municipal, siempre y cuando existan las

condiciones para ello, ajustando los plazos, toda vez que de realizarse deberá acontecer a más tardar el 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

- La realización del debate de ninguna manera podrá interferir u obstaculizar la realización de las actividades de los respectivos Consejos Municipales Electorales en temas prioritarios, como lo es la recepción y trámite de la documentación electoral.
- Que una vez que se analizaron las solicitudes respectivas, relativas a la realización de debates en los Consejos Municipales Electorales, y emitidas las recomendaciones que fueron narradas con antelación, lo procedente es aprobar la realización de los debates solicitados en los Consejos Municipales Electorales de Teziutlán perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06 con cabecera en Teziutlán, Libres perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Libres, Xiutetelco perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 con cabecera en Libres, Tepanco de López perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, Tecamachalco perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15 con cabecera en Tecamachalco y Huejotzingo perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, ya que se cubrieron con los requisitos solicitados en los Lineamientos.
- Que los recursos materiales y económicos que se utilizarán para la realización de los debates, así como su interpretación en lengua de señas mexicana, serán proporcionados por este Instituto, sin embargo, si las candidaturas optan por diversas opciones, deberán apegarse a lo señalado por el artículo 21 de los Lineamientos.
- Ajustar el plazo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, a fin de que los Consejos respectivos acuerden, cuando menos cinco días antes de la celebración de cada debate lo relativo a las especificaciones de dichos ejercicios democráticos, conforme a lo señalado en el considerando 4 de este instrumento.”

De lo transcrito se desprende que el Consejo General únicamente autorizó la realización del debate, para lo cual era necesario la definición de las condiciones por parte del Consejo Municipal, lo anterior en estricta observancia a los Lineamientos para la realización de Debates Públicos entre Candidaturas a los diversos cargos de elección popular, cuya última reforma se llevó a cabo mediante el Acuerdo CG/AC-060/2021, aprobado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, y al cual se sujetaron las candidaturas.

No obstante lo anterior, y en referencia a que no se tomó en cuenta a las personas que sufren de discapacidad auditiva moderada, severa y profunda, en los efectos del acuerdo impugnado se establece que: “...los recursos materiales y económicos que se utilizaran para la realización de los debates, así como su interpretación en lenguaje de señas mexicanas, serán proporcionados por este Instituto...”, de donde se desprende que si se tomó en cuenta a dichas personas, por lo tanto no le asiste la razón al apelante.

Por otra parte, en lo relativo a que no se tomó en consideración, a las personas que se autodeterminan de origen étnico y que hablan alguna lengua indígena,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-032/2024

no así el idioma castellano o español, dentro del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”, identificado con la clave CG-AC-067/2023, no se consideró al municipio de Libres, como municipio indígena, por lo que, contrario a lo manifestado por el partido Actor, no era obligación tomar alguna medida específica, para tal grupo vulnerable, en relación al debate en dicho municipio, máxime que ningún representante de dicho grupo realizó algún pronunciamiento al respecto.

En lo concerniente a que no se considera empáticamente a las personas de escasos recursos, en el acuerdo impugnado se determinó lo siguiente:

V. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS A IMPLEMENTAR PARA LA TRANSMISIÓN DEL DEBATE

Por cuanto hace a este punto, los Lineamientos en su artículo 43, señalan que los Consejos Municipales Electorales en la organización del debate, serán los encargados de convocar a los medios de comunicación impresos y electrónicos, que tengan interés de cubrir el debate entre candidaturas a Presidencias Municipales, en cuyo caso deberán informar con oportunidad a la Coordinación de Informática sobre los medios que sean acreditados a dichos debates.

Adicionalmente a lo anterior, este Consejo General instruye a las Coordinaciones de Comunicación Social y de Informática del Instituto a fin de coordinar con los Consejos Municipales Electorales, la implementación de las acciones para que la difusión de los debates materia de este Acuerdo, pueda difundirse de la manera más amplia a través de redes sociales.

La determinación de medios de comunicación en que se transmitirán los debates entre candidaturas para miembros de Ayuntamiento deberá ser aprobada por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Por lo anterior es evidente, que el Instituto, tomó todas las medidas necesarias para la difusión del debate, para que la ciudadanía interesada pudiera seguirlo.

En lo referente a la preocupación que el partido actor, manifiesta, respecto a las menciones del consejero Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, respecto a que el acuerdo impugnado no fue aprobado por la Comisión de Prerrogativas, tampoco le asiste la razón al partido apelante toda vez que, el siete de mayo fue aprobado por dicha Comisión el “SEGUNDO INFORME SOBRE SOLICITUDES DE REALIZACIÓN DE DEBATES PRESENTADAS EN ÓRGANOS TRANSITORIOS, QUE RINDE LA CONSEJERA ELECTORAL SUSANA RIVAS VERA, DESIGNADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y TOPES DE GASTOS DE

CAMPAÑA, PARA QUE, A TRAVÉS DE SU CONDUCTO PUDIERA EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024”.

Además, la integración del Consejo General es de carácter colegiado y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de la Consejería Presidenta y las seis Consejerías Electorales, por lo que si uno de sus integrantes, se encuentra en contra de alguna propuesta, puede votar en contra de esta, como ocurrió en el presente asunto, ya que, contrario a lo expresado por el apelante, el acuerdo fue aprobado por mayoría de votos. Así la integración Colegiada permite salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Finalmente, como quedo establecido, quien debió estipular las condiciones y especificaciones para la realización del debate, fue el Consejo Municipal, quien en observancia a lo establecido por los Lineamientos, determinó llevar a cabo el debate para las candidaturas del municipio de Libres el pasado dieciocho de mayo, y de conformidad con el acta levantada por el personal adscrito a la ponencia instructora, se puede apreciar que contó con traducción al lenguaje de señas mexicanas, lo que corrobora que se tomaron las medidas pertinentes para su difusión y acceso a personas con discapacidad auditiva, situación que también puede corroborarse del video que corresponde al propio debate, en el cual se ve materializado lo antes descrito:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-032/2024

Así, al resultar infundados los motivos de agravio planteados por el partido actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.05.20 22:34:35
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.05.20
22:19:40 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.20
22:44:57 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.20
22:47:24 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

ACTOR: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

ACTOR: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintitrés horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2024.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE
DEL PARTIDO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinte de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación,
promovido por Jonathan Tepoxtecatl Elizalde, en su carácter de
representante propietario del Partido Pacto Social de Integración ante
el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla, mediante el
cual controvierte *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE
PRONUNCIA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEBATE
ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, que fue
aprobado mediante la sesión especial del Consejo General el nueve
de mayo...(sic)."*

RESULTANDO:

I. Glosario².

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridad responsable, responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Actor, parte actora, promovente:	Jonathan Tepoxtecatl Elizalde, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral De Cuautlancingo, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Lineamiento	Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PSI:	Partido Pacto Social de Integración.

II. Antecedentes³.

1. **Reforma de lineamientos CG/AC-060/2021⁴.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

⁴ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_060_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-034/2024

2. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**⁵, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

3. **Solicitud.** El diez de abril, la representación del partido morena, ante el Consejo Municipal de Cuautlancingo, Puebla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 09; presentó ante el mencionado órgano municipal solicitud de debate.

4. **CG/AC-0039/2024**⁶. El treinta de abril, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEBATE ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"**, dentro del cual, se declaró procedente la solicitud citada en el punto anterior, previa definición de condiciones y acuerdo del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

5. **CG/AC-0049/2024**⁷. El nueve de mayo, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEBATE ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"**, el cual se pronunció acerca de las solicitudes que quedaron pendientes, en la sesión de treinta de abril.

6. **Presentación de demanda.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ahora

⁵

Consultable

en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

⁶ Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0039.pdf

⁷ Visible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0049_2024.pdf

recurrente; mediante el cual interpuso Recurso de Apelación, en contra⁸ del acuerdo CG/AC-0049/2024.

7. Remisión al TEEP. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-0873/2024**, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió a este organismo jurisdiccional las constancias que integran el expediente al rubro.

8. Integración y turno. El dieciséis de mayo, la Magistrada presidenta integró el expediente **TEEP-A-034/2024** y ordenó se turnara a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto respectivo.

9. Instrucción. En su momento, la Magistrada Ponente tuvo por: i) tornado el expediente; ii) ordenó su radicación; y iii) solicitó se convocara a sesión para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia

⁸ Visible en foja 000C04 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-034/2024

prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto de lo controvertido por la parte actora, como a continuación se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁹

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

⁹ El resaltado es propio.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten actos emitidos por el Consejo General del IEE, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, de la demanda presentada por el actor se desprende que el acto que combate es el: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE DEBATE ENTRE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO RECURRENTE 20223-2024, QUE FUE APROBADO MEDIANTE LA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL EL DÍA 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 13 HORAS Y DE MANERA PARTICULAR LA FRACCIÓN XII PUNTO PRIMERO EN DONDE SE EXPRESA QUE ES PROCEDENTE REALIZAR EL DEBATE DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA."

De igual manera refiere que a pesar de estar a favor de la realización del debate, no está de acuerdo en los lineamientos que se establecieron, así como las personas que llevarán a cabo el debate al aducir un supuesto conflicto de interés, concluyendo en sus puntos petitorios lo siguiente:

"...PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma legal, promoviendo RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión especial pública de fecha nueve de mayo.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación, requiriendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las constancias a que se refiere acto que se combate y notifique a las partes de la interposición del presente recurso, conforme a los preceptos legales de la ley en la materia.

TERCERO. Darle al Ministerio Público Adscrito la intervención que por mandato de Ley le corresponde.

CUARTO. En su momento procesal oportuno, revocar la sesión especial pública de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobada por unanimidad de votos por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y se ordene que, en libertad de jurisdicción a dicha autoridad electoral, dicte otro en su lugar..." (sic)

En atención a lo anterior, es posible desprender que el promovente se duele de lo aprobado en la sesión de nueve de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-034/2024

(que conoció ese mismo día), derivado de que los lineamientos no incluyeron una perspectiva intercultural y para personas con alguna discapacidad, además de que no se tomó en cuenta un posible conflicto de interés de las personas que integran el Consejo Municipal, para llevar a cabo el debate.

Ahora bien, a fin de establecer de manera concreta la oportunidad en la presentación del presente recurso, se aclara que, de los documentos remitidos por la autoridad responsable, el acuerdo en el que se aprobó el debate para el municipio de Cuautlancingo fue emitido el **treinta de abril** y no el **nueve de mayo** como lo refiere el promovente.

Lo anterior es así porque del acuerdo CG/AC-0039/2024 (aprobado el treinta de abril), se observa que en el apartado de efectos¹⁰ se determina la realización del debate en el municipio de Cuautlancingo al cumplir con lo establecido en el lineamiento, y en el acuerdo CG/AC-0049/2024 (aprobado el nueve de mayo), solo se hace mención de que en el acuerdo 39 se aprobó lo relativo al municipio.

Ahora, si bien lo ordinario sería tomar en cuenta que se aprobó el veintinueve de abril, lo cierto es que para esta autoridad resulta importante considerar que el promovente refiere haber conocido del acto el nueve de mayo, y por ende el requisito se estudiará conforme al momento en que el promovente conoció, ya que no existe prueba en contrario para presumir que conoció con anterioridad lo impugnado.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**¹¹ y la Tesis **VI/99**¹², de rubros:

¹⁰ Visible a foja 86 del expediente en estudio.

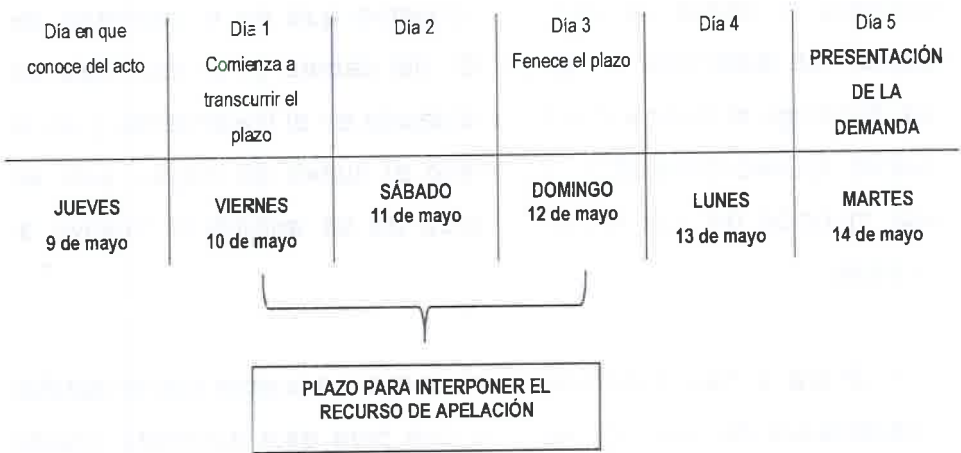
¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



¹² Visible en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO” y “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



Así, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **nueve al doce de mayo**, tomando en consideración que la controversia guarda relación con el proceso electoral local concurrente y de conformidad con los artículos 165 y 166 del Código Comicial Local todos los días y horas son hábiles, incluyendo los **sábados y domingos**.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE el **catorce de mayo**, como se constata del





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-034/2024

sello de recepción impreso en la primera foja del escrito de demanda¹³, es decir, hasta el **quinto día de que conoció el acto**, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente.

De igual manera se aclara que, respecto a lo relacionado con que las personas que llevarían a cabo el debate (integrantes del Consejo Municipal), tienen algún vínculo con su "*rival político*", lo cierto es que el mismo también deviene extemporáneo, pues fue en el proveído de treinta de abril (que el promovente conoció el nueve de mayo) que se estableció que quien realizaría las acciones necesarias, sería el propio Consejo.

Máxime que el promovente, no realizó alguna manifestación que evidencie que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley, sin que tampoco pase desapercibido que los partidos políticos cuentan con una representación ante el Consejo General del Instituto, por lo que, si existía una posible afectación al promovente, dichas representaciones también pudieron ejercer, en su momento, su derecho de acción.

Bajo esta tesitura, y toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal la improcedencia del medio de impugnación intentado, al actualizarse la causal de establecida en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo

¹³ Visible en la foja 4 del expediente al rubro.

segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.05.20 22:35:29
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.05.20
22:46:35 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.05.20
22:20:32 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.05.20 22:49:13
-06'00'